



--1--

GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

**V I S T O** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por el [REDACTED] **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL Y NOTIFICADORES, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 12 doce de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora, por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

**2.-** En proveído de fecha 6 seis de enero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como acto administrativo impugnado, el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

- *Resolución determinante de crédito fiscal UVA/2019/2-0413, en relación a la licencia de urbanización 11214/frac/2014/2-1504 del Fraccionamiento [REDACTED]; Resolución determinante de crédito fiscal UVA/2019/2-0415, en relación a la licencia de urbanización 11214/FRAC/2014/2-1705 Fraccionamiento [REDACTED]*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

**3.-** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad contestando la demanda interpuesta en su contra, oponiendo excepciones y defensas, de lo que se ordenó dar vista a su contraria y un término de 10 días para que ampliara su demanda.

**4.-** En auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora **ampliando su demanda**, lo que se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días, produzcan contestación a la misma.

**5.-** El día 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda y al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus



--2--

alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditado con la constancia que obra a foja 15 quince a 67 sesenta y siete del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción III, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Vistas las constancias que integran el Expediente en que se actúa, toda vez que las autoridades no hacen valer causales de improcedencia y al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*" los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

**IV.** Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora refiere que *no se causaron los pagos de derecho que las autoridades demandadas pretenden cobrarle, explicando detalladamente las fechas en que les fueron otorgadas las licencias para cada uno de los proyectos, consistentes:*

- [REDACTED], se emitió licencia de urbanización 11214/FRAC/2014/2-1504, de fecha 24 de octubre del año 2014 dos mil catorce, con una vigencia de 24 meses,
- se autorizó suspensión por 24 veinticuatro meses a partir del 8 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis.
- Se autorizó la reanudación de las obras de urbanización el 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete. .



--3--

- Se autorizó nuevamente la suspensión por 24 veinticuatro meses a partir del 5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete,
- se reanudó a partir del 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- Se emitió dictamen de entrega-recepción de obras de urbanización el 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- Se protocolizó la certificación de hechos mediante escritura pública [REDACTED], ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de Zapopan, la entrega de las áreas de cesión de destinos, áreas verde públicas y áreas de cesión para la vialidad al área del Ordenamiento del Territorio, Gestión Integral de la ciudad del Ayuntamiento de Zapopan.
- Del 24 veinticuatro de febrero al 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la licencia de urbanización se encontraba suspendida, que es la fecha en que se determinó el crédito fiscal impugnado
- [REDACTED], se emitió Licencia 11214/FRAC/2014/2-1705, de fecha 3 tres de diciembre del año 2014, con una vigencia de 24 veinticuatro meses,
- se autorizó suspensión por 24 veinticuatro meses a partir del 8 ocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis.
- Se autorizó la reanudación de las obras de urbanización el 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho. .
- Se emitió dictamen de entrega-recepción de obras de urbanización el 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- Se protocolizó la certificación de hechos mediante escritura pública [REDACTED], ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público [REDACTED] de Zapopan, la entrega de las áreas de cesión de destinos, áreas verde públicas y áreas de cesión para la vialidad al área del Ordenamiento del Territorio, Gestión Integral de la ciudad del Ayuntamiento de Zapopan.
- Del 3 tres de febrero al 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la licencia de urbanización se encontraba suspendida, que es la fecha en que se determinó el crédito fiscal impugnado

Además alega la indebida fundamentación y motivación de las resoluciones combatidas, invocando como hecho notorio lo resuelto por la H. Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Jalisco en el expediente [REDACTED]

Al manifestarse a los argumentos antes sintetizados la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, se limitó a manifestar que los actos administrativos fueron emitidos en apego al fracción III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco, emitido en virtud del Pliego de Observaciones 18-FCC-PO-002-712000-B-01, inciso a) resultante de la revisión a la cuenta pública por el periodo comprendió del 1 uno de enero del año 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de septiembre del mismo año.

Así, atento a lo previsto por el artículo 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se precisa que el punto controvertido del presente sumario es determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado consistente en **los créditos fiscales determinados respecto de diversas contribuciones omitidas causadas por el desarrollo de su acción urbanística denominada [REDACTED] y [REDACTED]**



--4--

Se adelanta que le asiste la razón a la parte accionante, tomando en consideración que de las resoluciones que constituyen los actos administrativos impugnados contenidas en los **crédito fiscales: UVA/2019/2-0413 y crédito fiscal UVA/2019/2-0415, de fecha 3 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, emitidos por el Tesorero Municipal del Zapopan, Jalisco, se advierte que la autoridad municipal determinó créditos fiscales por conceptos de incumplimiento del pago en la ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización, en atención a lo siguiente:

Crédito Fiscal Número UVA/2019/2-0413

*"...La Auditoría Superior del Estado de Jalisco, mediante Pliego de Observaciones en su numeral 18-FCC-PO-002-712000-B-01, inciso a), resultante de la revisión a la cuenta pública por el periodo comprendido del 01 de Enero de 2018 al 30 de Septiembre de 2018, determinó que no se realizó el pago de la cantidad de \$50,612.47 (OCIENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 47/100 M.N.) que el contribuyente, como persona moral de la Licencia de Urbanización número 11214/FRAC/2014/2-1504 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014, de lo cual se detectaron, 1 BIMESTRES TRANSCURRIDOS A PARTIR DE 24 DE FEBRERO DEL 2018 AL 17 DE ABRIL 2018..."*

Crédito Fiscal Número UVA/2019/2-0415

*"...La Auditoría Superior del Estado de Jalisco, mediante Pliego de Observaciones en su numeral 18-FCC-PO-002-712000-B-01, inciso a), resultante de la revisión a la cuenta pública por el periodo comprendido del 01 de Enero de 2018 al 30 de Septiembre de 2018, determinó que no se realizó el pago de la cantidad de \$87,609.82 (OCIENTA Y SIETE MIL PESOS 82/100 M.N.) que el contribuyente, como persona moral de la Licencia de Urbanización número 11214/FRAC/2014/2-1705 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2014, de lo cual se detectaron, 02 BIMESTRES TRANSCURRIDOS A PARTIR DE 3 DE FEBRERO DEL 2018 AL 17 DE ABRIL 2018..."*

De lo anterior se colige, que existe entonces una apreciación equivocada por parte de la enjuiciada para hacer las determinaciones de los créditos fiscales combatidos, lo que se puede corroborar de las constancias que en copias certificadas obran agregadas a fojas de la 21 veintiuno a 74 setenta y cuatro de autos, que se reitera merecen valor probatorio pleno en términos del ordinal 329, fracción III, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, así como que su eficacia probatoria también favorece al dicho de la accionante, por lo que en los párrafos siguientes se precisara.



--5--

En efecto, por lo que ve a la falta de pago de la Licencia de Urbanización número 11214/FRAC/2014/2014/2-1504, la vigencia se otorgó por 24 veinticuatro meses del día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, hasta el 24 veinticuatro de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha **8 ocho de agosto del año 2016** dos mil dieciséis se **autorizó la suspensión por 24 veinticuatro meses, autorizándose la reanudación de las obras de urbanización con fecha 27 veintisiete de octubre de 2017 dos mil diecisiete;** asimismo, con fecha **5 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete se autorizó de nuevo la suspensión por 24 veinticuatro meses** de las citadas obras y con fecha **17 diecisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho, se reanudaron las mismas,** se hizo entrega y recepción con fecha 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y el 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho se entregaron las áreas de cesión de destinos, áreas verdes públicas y áreas de cesión para la vialidad.

De lo anterior se concluye que evidentemente **en el periodo del 24 veinticuatro de febrero al 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, periodo en el que se determinó el crédito fiscal impugnado, se encontraba suspendida la licencia** autorizada por 24 veinticuatro meses, (foja 34) es decir a partir el 5 cinco de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, reanudándose el 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho (foja 36), **por lo que el supuesto hecho generador de la contribución imputada no se actualizó, porque el bimestre que se quiere requerir de pago, es el correspondiente a la fecha en que se encontraba suspendida la obra.**

De igual manera en relación falta de pago de la ampliación de la vigencia de la licencia de urbanización 11214/FRAC/2014/2-1705, Crédito Fiscal UVA/2019/2-0415, de fecha 3 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, respecto de 2 dos bimestres transcurridos a partir del 3 tres de febrero al 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, tenemos que la vigencia de la licencia se otorgó por 24 veinticuatro meses del día 3 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce, hasta el 3 tres de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego con fecha **8 ocho de agosto del año 2016** dos mil dieciséis se **autorizó la suspensión por 24 veinticuatro meses, reanudándose las obras de urbanización con fecha 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho,** haciendo entrega y recepción con fecha 8 ocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y el 18 dieciocho de abril del año 2018 dos mil dieciocho se otorgaron las áreas de cesión de destinos, áreas verdes públicas y áreas de cesión para la vialidad.

Por lo que se denota que el supuesto hecho generador de la contribución imputada tampoco se actualizó, porque los bimestres que se quieren requerir de pago, correspondieron a fechas en que se encontraba suspendida la obra, (foja 34), por lo que esta autoridad concluye que las resoluciones materia de litis no se encuentran debidamente fundadas y motivadas según los requisitos que alude el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:





--6--

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien aquí resuelve, que las determinaciones de créditos fiscales impugnadas, fueron motivadas por las observaciones realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, donde se señaló en los respectivos pliegos de que se trata, que se percató de la existencia de viviendas ya habitadas; sin embargo, no existe constancia fehaciente de donde se desprenda que posterior a la vigencia de las licencias de urbanización y tomando en consideración las suspensiones de que gozó, se siguieron realizando obras de construcción que dieran lugar a que tuvo que haber tramitado una ampliación de las mismas previo el pago de los derechos correspondientes, además como quedó evidenciado, los bimestres de supuesta falta de pago, fueron relativos a fechas en que precisamente contaba con suspensión de las obras.

Aunado a lo anterior, tampoco se debe perder de vista que en ese proceso de auditoría solo participaron precisamente la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, y el Ayuntamiento de Zapopan a quien se le hicieron esas observaciones, quien tenía obligación de dar respuesta a esas observaciones dando cuenta de las suspensiones y reanudaciones de obra otorgadas a la accionante en relación a esas acciones urbanísticas.

Dicho de otra manera, la parte actora no es parte ni participa en la auditoría practicada a la cuenta Pública del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que la determinación de los créditos fiscales, desde luego trae como consecuencia una afectación directa, en evidente violación de sus derechos de audiencia y defensa y un proceso legal adecuado de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, la autoridad demandada para sustentar su legal determinación de créditos fiscales, al ser la encargada de su ejecución, debió probar que primeramente hubo los actos previos a la imposición de que se trata, seguido de una notificación emitida por autoridad competente y dirigida al administrado hoy actor, de donde se desprenda que le fue dada a conocer fehacientemente, para estar en posibilidad de determinar un crédito fiscal y en momento dado ejecutar su cobro, a fin de no dejarlo por una parte en estado de indefensión y por otra, darle a conocer el origen del mismo, tomando en consideración en lo conducente, lo dispuesto por el ordinal 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así, al no quedar la enjuiciada debidamente excepcionada en lo conducente, lo que corresponde es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, con motivo de que la violación apuntada no



--7--

constituye un vicio de carácter formal, sino que resulta claro que el cobro intentado es indebido por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas o por haberse dejado de aplicar las debidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resultan ilustrativas las siguientes tesis cuyos sumarios a continuación se transcriben con sus datos de identificación:

*Registro digital: 209118, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A.593 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995, página 235, Tipo: Aislada*

*NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.*

*Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución*



--8--

*reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.*

*Registro digital: 228740, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 504, Tipo: Aislada*

***NULIDAD LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS, EN MATERIA FISCAL.***

*De la ausencia de fundamentación de un acto de autoridad, que consiste en la abstención de indicar el precepto que lo apoye, se distingue claramente la violación que estriba en la indebida aplicación de la norma aducida como fundamento. En este último caso se trata de una violación de fondo y no de un vicio formal por falta de fundamentación, por lo que la declaración de nulidad debe ser lisa y llana y no para efectos.*

Bajo las argumentaciones vertidas no se entra al estudio de los demás señalamientos que realiza la parte actora en sus conceptos de impugnación, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de la presente resolución, resultando aplicable la Jurisprudencia consultable bajo el número de registro 172,578 publicada en la página 1743, Tomo XXV, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Mayo de 2007, que dice:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo."***

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:





--9--

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad** de los **créditos fiscales UVA/2019/2-0413 y UVA/2019/2-0415, determinados respecto de diversas contribuciones omitidas causadas por el desarrollo de su acción urbanística denominada " [REDACTED] y [REDACTED], de fecha 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente** por los motivos y fundamentos expuestos en el último de los considerandos de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica [www.tjajal.org](http://www.tjajal.org) con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.**

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**, actuando ante la Secretario de Sala **PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**, que autoriza y da fe.-

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC\*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en



--10--

Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. - - - - -

-----